

## **DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 006/2021.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

### **COMPETENCIA**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Organismo Garante, emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

1. En la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió correo electrónico, el cual se le asignó el folio 10228, a través del cual el DIF Guadalajara formula consulta jurídica en los siguientes términos:

*(...) Se presenta esta consulta jurídica a fin de que se dictamine por ese Órgano Garante, si es viable y procedente el publicar la información relativa a las cuentas bancarias, pero eliminando parcialmente algunos dígitos de las cuentas bancarias y/o de las claves interbancarias, pues se considera que de esta forma se seguiría dando cumplimiento a las obligaciones en materia de publicación de la información fundamental y al mismo tiempo, se estaría protegiendo el patrimonio de este sujeto obligado.*

*Lo anterior en virtud de que (...) se detectó que en un estado de cuenta de la Institución bancaria Citibanamex se hicieron tres cargos y/o cobros directos a la cuenta bancaria recibida (...), los cuales no fueron reconocidos como gastos efectuados por este ente de gobierno, en el ejercicio de sus facultades.*

*Ante tal situación, se tuvo contacto con el personal que labora en esta institución bancaria, quienes refirieron que, en últimas fechas han tenido conocimiento que, personas ajenas a los sujetos obligados, han venido realizando este tipo de prácticas ilícitas, ya que los mismos contratan la adquisición o compra de seguros de vida, o de gastos médicos mayores, y al hacerlo, domicilian el pago y proporcionan los números de cuenta y/o de claves interbancarias de sujetos obligados, aprovechando precisamente que dichos estados de cuenta se encuentran publicados en los portales como información fundamental" (sic).*

## CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 6° apartado A y 116, fracción III.
2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Ley de Transparencia): artículos 3 párrafo 2, 5, 8 fracción V Inciso x).
3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General): artículo 6, 103 y 104.
4. Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

## ANÁLISIS

En concordancia a la presente Consulta Jurídica planteada, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática y funcional de los mismos, en los siguientes términos:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6° constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de

garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

En primer lugar, es preciso tener en consideración la definición de información fundamental, únicamente como referencia normativa, con el objetivo de ponderar la trascendencia de aquellas documentales que deben estar a disposición de los ciudadanos de forma permanente y actualizada; el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

*Es aquella información que sin necesidad de solicitud de información previa debe ser accesible a través de los portales de internet de los sujetos obligados. Todo sujeto obligado debe publicar sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte de los particulares la información respecto de sus principales competencias, así como la relativa al ejercicio de los recursos públicos que se le han asignado (página 23).*

Por consiguiente, resulta oportuna una breve contextualización normativa respecto de la clasificación de la información, que para el caso que nos ocupa, es factor fundamental de la problemática planteada por el Sujeto Obligado DIF Guadalajara.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Transparencia, es información pública toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones; ahora bien, a partir de esta definición, se establece la clasificación de la información de carácter público de la siguiente manera:

**“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales...**

(...)

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

*III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e*

*IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.*

*(...)"*

Ahora bien, en cuanto a la publicación de la información que en esta consulta nos compete, el artículo 8 de la Ley de Transparencia, señala que es información fundamental, obligatoria para los sujetos obligados, la establecida en la fracción siguiente:

*"Artículo 8º. Información Fundamental - General*

*1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*

*(...)*

*V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:*

*(...)*

*x) Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;*

*(...)"*

Para el caso que nos ocupa, los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los

Sujetos Obligados, señalan lo siguiente respecto de los estados de cuenta bancarios:

*En lo relativo a la información que establece el inciso x); en relación a los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, se deberá publicar lo referente a:*

- a) Número de cuenta bancaria;*
- b) Estados de cuenta bancarios;*
- c) Estados de cuenta de fideicomisos; y*
- d) Estado de cuentas de inversiones.*

*Dicha información se publicará dentro de los diez días hábiles posteriores a su emisión y deberá estar publicada de manera permanente.*

Como podemos observar, uno de los elementos esenciales para la publicación de la información respecto de los estados de cuenta objeto de la presente consulta, es justamente el número de cuenta bancaria.

Una vez que tenemos en contexto la información materia del presente estudio, encontramos que la normatividad aplicable al caso concreto, contempla de manera específica la información referente a los estados de cuenta bancarios de los sujetos obligados, en el artículo 8 fracción V inciso x) de la Ley de Transparencia; sin embargo, el sujeto obligado plantea una situación derivada de una problemática totalmente ajena a los principios rectores en materia de transparencia y acceso a la información, como se desprende a continuación:

*(...)Lo anterior en virtud de que (...) se detectó que en un estado de cuenta de la Institución bancaria Citibanamex se hicieron tres cargos y/o cobros directos a la cuenta bancaria recibida (...), los cuales no fueron reconocidos como gastos efectuados por este ente de gobierno, en el ejercicio de sus facultades.*

Ante esta eventualidad, debe decirse que los sujetos obligados podrán protegerse de eventos que atenten contra sus recursos y patrimonio financieros, a través de los mecanismos de seguridad que las instituciones bancarias proveen, y que como es de conocimiento público, se trata de procedimientos específicos de autorización para los movimientos financieros, y que por su naturaleza, no guardan relación con la información que las entidades públicas deben publicar en medios de fácil acceso.

En virtud de lo anterior, para los efectos en materia de acceso a la información, es importante resaltar que no se advierten elementos suficientes para determinar un parámetro a seguir, toda vez que la ley clasifica la información relativa a los estados de cuenta en el rubro de información fundamental, por lo tanto, no existe materia para interpretación de la Ley, y podemos concluir que el cuestionamiento planteado por el sujeto obligado no resulta configurativo de resolver por la vía de una consulta jurídica con efectos vinculantes para los sujetos obligados del Estado de Jalisco.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:



## DICTAMINA

**PRIMERO.** Se determina que el planteamiento realizado por el sujeto obligado no logra constituir los elementos necesarios para una consulta jurídica con efectos vinculatorios para los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información del Estado de Jalisco; toda vez que la legislación y los principios rectores de éste Órgano Garante, no guardan relación con la problemática a dilucidar.

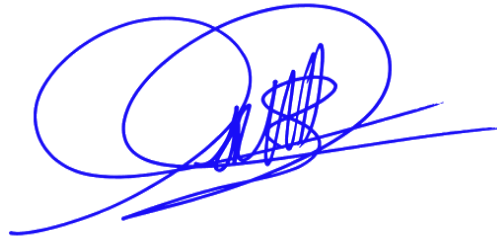
**SEGUNDO.** Los argumentos presentados en el presente estudio no impiden a los sujetos obligados implementar las medidas de seguridad pertinentes para evitar vulneraciones en su patrimonio financiero.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Dictamen a la Unidad de Transparencia del DIF Guadalajara, por los medios legales aplicables.

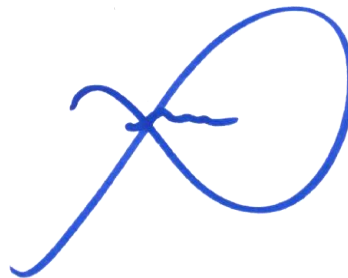
**CUARTO.** Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

**Salvador Romero Espinosa.**  
Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 006/2021, aprobada en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós.-----

RHG/MLCV